



.1C01MR.9387675.

EXP 92258/13

"ROMERO DE BORDON CEFERINA Y BORDON EMILIANO S/ SUCESION AB-INTESTATO".-----

Nº 194

Corrientes, nueve (09) de Septiembre de 2015.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"ROMERO DE BORDON CEFERINA Y BORDON EMILIANO S/ SUCESION AB INTESTATO"**; Expte. Nº **92258/13**.---

Y CONSIDERANDO: La SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA BEATRIZ BENITEZ de RIOS BRISCO DIJO: 1- Que vienen estas actuaciones a efectos del tratamiento del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 36/37 vta. por el Dr. Alberto Ivan Bordón contra el resolutorio Nº 14757 obrante a fs. 26, mediante el cual la Señora Juez A quo declaró de oficio la incompetencia (por razón del territorio) del Juzgado a su cargo para entender en el presente juicio por aplicación de lo dispuesto en el art. 3284 del Cód. Civil, luego de comprobar que los causantes habrían fallecido y tenían su domicilio en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.-----

Decisión cuestionada por el recurrente a través del recurso de revocatoria (*in extremis*) con apelación en subsidio interpuesto a fs. 36/37 vta., donde el quejoso sostuvo la aplicación del art. 3285 del CC porque, según afirma, su mandante es la única y universal heredera y el único bien que compone el acervo hereditario también se encuentra dentro de la jurisdicción de Corrientes.-----

Agregó que en estos casos, la jurisprudencia ha decidido pacíficamente aceptar la prórroga territorial invocada.-----

La pretensión recursiva fue desestimada por la anterior sentenciante a través de la Resolución Nº 580 pronunciada a fs. 47/48 vta. quien, en cuanto aquí interesa, consideró que no correspondía la prórroga de competencia porque la peticionante no sería la única heredera de acuerdo con la denuncia que ella misma realizó al promover la apertura del sucesorio, al tiempo que también podrían existir otras personas con intereses legítimos en el sucesorio tal el caso de acreedores, legatarios, etc.-----

2.- Coincido con el criterio de la Sra. Juez A quo debiendo, por tanto, desestimarse la apelación bajo análisis.-----

En primer lugar conviene destacar que el supuesto bajo análisis ha sido uno de los capítulos expresamente reformados por el nuevo ordenamiento civil y comercial vigente en el país. El cual, en su art. 2336, consagra la competencia del juez del último domicilio del causante *aún en el caso de heredero único*.-----

Con meridiana claridad el Dr. Lorenzetti interpreta la norma afirmando que el juez del domicilio al tiempo de la muerte del causante es a quien inexorablemente le corresponde la competencia en materia sucesoria, aún existiendo heredero único, supuesto que habilita, sólo, que las acciones personales de los acreedores del causante puedan dirigirse, a opción del acreedor, ante el juez del domicilio del heredero único o ante el del último domicilio del causante (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. X, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2015, pp. 603/604).-----

Con anterioridad a la reforma, la redacción del art. 3285 del Código Civil había dado lugar a dos interpretaciones. Una de ellas consideraba que en ese supuesto (heredero único) la competencia correspondía al juez del domicilio del único heredero, incluso para la tramitación del juicio sucesorio; mientras que otra interpretación atribuía competencia para entender en la sucesión, aun en el caso del heredero único, a los jueces del último domicilio del causante. Esta tesis de interpretación estricta es la que se consideraba correcta (cfr. Alberto Bueres - Elena I. Highton, T. 6 A, Sucesiones, Ed. Hammurabi, p. 59).-----

Como puede observarse la reforma terminó por consagrar la interpretación restrictiva, no existiendo dudas en la actualidad que el único juez competente en materia sucesoria es el que corresponde al del último domicilio del causante aún en el caso del heredero único.-----

Y ello zanja definitivamente la cuestión.-----

3.- En efecto. Si bien la regla general en materia sucesoria es que la ley vigente al momento de la muerte del causante es la que rige el caso, existen disposiciones que se aplican en forma inmediata aún cuando la muerte se haya producido *antes*, por tener



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

naturaleza procesal (arts. 2335-2362) o ser meras consecuencias aún no producidas de relaciones nacidas bajo el régimen anterior (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*. Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 2015, p.168).-----

En suma, al tratarse de una disposición sobre competencia, rige el principio de aplicación inmediata y así lo ha venido destacando la jurisprudencia de la CSJN “las nuevas leyes sobre procedimiento y competencia se aplican a las causas pendientes” (CSJN, 22-12-98, DJ, 1999-2-745; 9-8-2001, L.L. 2001-F-477); siempre que ello no prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (cfr. autora cit. p. 111).-----

De modo tal que el nuestro es un supuesto de aplicación inmediata y, como dije, el nuevo régimen zanja definitivamente la cuestión y sella la suerte de este recurso.-----

4.- No obstante lo expuesto, aún cuando se analizare el caso bajo las disposiciones del anterior Código Civil, la solución no variaría.-----

Esta Sala ya venía sosteniendo que por aplicación del art. 3284 del CC el juez del último domicilio del causante es el competente para entender en su sucesión, norma concordante con el Art. 90 inc. 7° del mismo Código de fondo cuando al ocuparse del domicilio de las personas establecía la misma solución (Res. N° 15, del 18/02/2011 en autos: "**SANCHEZ BALTAZAR S/ SUCESION AB-INTESTATO**", Expte. N° **9160/7**). También se dijo que no se dan los dos requisitos establecidos por el art. 1 del CPC y C para que pueda existir la prórroga de jurisdicción ya que por un lado el juicio sucesorio no es netamente patrimonial (pues todo lo referente a la forma de determinar quién debe recibir la herencia, en virtud de qué título y en base a qué capacidad, escapa a lo patrimonial), y por el otro, los herederos que prestan su conformidad no serían los únicos interesados, pudiendo existir otras personas interesadas en defender sus legítimos derechos en el sucesorio (acreedores, legatarios, etc.), incluso otros herederos que todavía no se presentaron (Esta sala, Resolución N° 154, 4/09/2013 en autos "**CHEME, JOSE EDUARDO Y ALEGRE, ELIDA ROSA S/SUCESIÓN AB-INTESTATO**", Expte. N° 87399).-----

Y con más razón resulta inadmisibile el planteo del quejoso, cuando según sus propias afirmaciones existen otros herederos de los causantes de igual rango (cfr. denuncia de herederos, escrito postutario de fs. 2 y vta.).-----

5.- En orden a lo expuesto, de ser compartido este voto corresponde: 1) RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 36/37 vta. por el Dr. Alberto Ivan Bordón y en su mérito confirmar el resolutorio N° 14757 obrante a fs. 26 en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad capital. 2) Sin costas por no haber contraparte. Es mi voto.-----

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ DIJO: 1) Que voy a coincidir con el voto de la distinguida vocal que antecede, atento a que las normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación son de aplicación inmediata.-----

Dice la doctrina al criticar la inclusión del último párrafo del Art. 2336 del CC y C, al estimar que no resulta feliz la incorporación del último párrafo, pues el hecho de que se diga que se es heredero único no basta para variar la competencia del Juez del sucesorio, y aun cuando se pudiera acreditar que lo es, de todas maneras subsistiría la competencia del Juez del último domicilio del causante, ya que si bien podrían existir legatarios, o beneficiarios de cargo, que tuvieran algún interés en mantener la competencia del último domicilio. Lo expuesto tiene fundamento en asumir que antes de iniciarse el juicio sucesorio se puede demostrar la calidad de heredero del sujeto, pero difícilmente se pueda acreditar que es el único sucesor de éste. Sólo el desarrollo del proceso permitirá una relativa certeza de que existe un heredero único. El hecho de que se diga que se es heredero único no basta para variar la competencia del juez del sucesorio, y aun cuando se pudiera acreditar que se lo es, de todas maneras subsistirá la competencia del juez del último domicilio del causante, ya que bien podrían existir legatarios , o beneficiarios de cargo, que tuvieran algún interés en mantener la competencia del último domicilio (Conf.Rivera, Julio César, Medina Graciela, Código Civil y Comercial e la Nación, T.VI, Ed. La Ley, Bs. As.,2014 ,pp.178/179, en igual sentido Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación, T.X,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fé, 2015,p.603) . Por todo lo expuesto me adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**-----

Por todo ello, **SE RESUELVE:** 1°) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 36/37 vta. por el Dr. Alberto Ivan Bordón y en su mérito confirmar el resolutorio N° 14757 obrante a fs. 26 en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad capital, sin costas. 2°) **INSERTESE** copia, regístrese, notifíquese y consentida que fuere remítase al Juzgado de origen.-----

Dra. MARIA BEATRIZ BENITEZ de RIOS BRISCO
Juez – Sala IV
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dr. CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ
Juez – Sala IV
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO
Secretario Sala IV
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes